

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CONSORCIOS DE EXPORTADORES

ARTICULO 1º: Las personas físicas o jurídicas constituidas en la República, y con domicilio en ella, consideradas como pymes por la normativa específica de la materia, en un número no inferior a cinco, podrán, mediante un contrato de formación de un Consorcio de Exportadores, establecer una organización común con la finalidad de participar en las actividades de sus miembros destinadas a facilitar, desarrollar, perfeccionar, incrementar y/o concretar exportaciones de bienes y servicios, definidas o no al momento de su constitución.

Los Consorcios de Exportadores, no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho.

ARTICULO 2: El Consorcio de Exportadores se diferencia de la figura de Agrupación de Colaboración Empresaria ACE, por las siguientes razones: 1) La figura del Consorcio, abarca tanto la fase interna destinada a la exportación de las empresas consorciadas, como su vinculación con el mercado a través de la concreción de exportaciones en cuanto consorcio, circunstancia que, según la doctrina jurídica existente, está vedada a la figura de la ACE cuya actividad se limita al ámbito interno de las empresas sin vincularse al mercado; 2) La responsabilidad de las operaciones celebradas por el Consorcio, si lo permite el tipo de operación, es solidaria para las empresas integrantes únicamente hasta el monto del fondo común operativo. Al contrario, en el caso de las ACE, art. 373 Ley 19550, todas las empresas asociadas son solidarias e ilimitadamente responsables en cualquier caso.

ARTICULO 3º: La delimitación que mantiene con la Unión Transitoria de Empresas -UTE- está dada por lo siguiente: 1) La figura del Consorcio, no se limita como en el caso de la UTE, a operaciones determinadas y de carácter transitorio, art. 377 de la Ley 19.550, sino por el contrario abarca operaciones de exportación indeterminadas por todo el plazo de su constitución; 2) La figura del Consorcio tiene vigencia y operatividad tanto para la fase interna de sus integrantes relacionada con la exportación, como con la concreción de operaciones de exportación. La UTE en cambio se constituye para operaciones externas, operando en el afuera de cada empresa y no en el aspecto interno, art. 377 de la Ley 19.550.

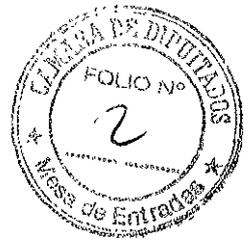
ARTICULO 4º: Ningún consorcista podrá tener una participación mayor al 20% del monto total del fondo común operativo fijado por el contrato.

ARTICULO 5º: Los Consorcios de Exportadores, se integrarán de acuerdo a las siguientes modalidades:

1. Entre productores de un mismo bien o de un mismo grupo de bienes y/o entre prestadores de un mismo tipo de servicios.
2. Entre productores de bienes o prestadores de servicios complementarios o afines.
3. Entre productores de bienes o prestadores de servicios de economías regionales.
4. Entre productores de bienes o prestadores de servicios que formen una cadena de valor.
5. Entre productores de bienes o prestadores de servicios que decidan constituir un Consorcio de Exportadores, bajo cualquier otra modalidad.

ARTICULO 6º: Para dar cumplimiento a su objeto, los Consorcios de Exportadores podrán desarrollar, entre otras, las actividades que se detallan a continuación al sólo efecto enunciativo:

1. La adquisición conjunta de materias primas e insumos para su procesamiento y obtención de los bienes a exportar.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. La adquisición conjunta de bienes de capital, destinados a la producción de bienes a exportar.
3. La ejecución por sí o mediante la contratación conjunta de servicios de procesamiento, envase, embalaje y cualquier otra forma, que haga a la presentación de los productos a exportar.
4. La utilización de una marca común.
5. La edición conjunta de materiales de promoción comercial.
6. La ejecución por sí o mediante la contratación conjunta de servicios de transporte, seguros, despacho de aduanas, control de calidad, mercadeo, proyectos de promoción internacional y cualquier otro atinente al proceso exportador.
7. Costeo de los viajes necesarios para la promoción y concreción de los negocios exportadores.
8. Participación conjunta en ferias, misiones y demás eventos internacionales.
9. Adecuación de los procesos de producción y/o de prestación de servicios de cada integrante a los requisitos del mercado internacional.
10. La concreción de exportaciones de bienes y servicios.
11. Toda otra actividad, conducente a la buena práctica exportadora.

ARTICULO 7º: Los resultados económicos que surjan de la actividad desarrollada por los Consorcios de Exportadores, serán atribuidos originariamente a sus integrantes en la forma y modalidades pactadas en el contrato de formación.

ARTICULO 8º: El contrato de formación, se otorgará por instrumento público o privado y se inscribirá con la designación de mandatarios en los registros correspondientes, aplicándose lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley N° 19550 (t.o.84) y sus modificatorias. La copia autenticada de dicho contrato, será registrada en el Registro Nacional de Consorcios de Exportadores, que llevará a tal efecto la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de la Producción, de la forma que ésta reglamente.

El contrato debe contener:

1. El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización en su caso, que corresponda a cada uno de los participantes. En caso de personas jurídicas, la fecha, número de acta y relación del órgano social que aprobó la participación contractual en el Consorcio de Exportadores.
2. El objeto del contrato.
3. La duración del contrato, que no podrá superar los cinco años, prorrogables por decisión unánime antes del vencimiento.
4. La denominación que se formará con un nombre de fantasía y/o con la denominación de los participantes que así lo decidan, integrado en ambos casos con la leyenda Consorcio de Exportadores.
5. La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre las partes como respecto de terceros.
6. Las obligaciones y derechos convenidos entre las partes, el monto y valuación de los medios constitutivos del fondo común operativo debidas al mandatario para el cumplimiento y realización del objeto contractual y los modos de financiar las actividades comunes.
7. La participación de cada contratante en el cumplimiento del objeto contractual y en sus resultados.
8. La forma en que responderán las participantes, por las obligaciones asumidas a través de los mandatarios, que excedan el monto fijado para el fondo común operativo.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

9. La forma de adopción de las decisiones relativas al cumplimiento del objeto contractual.

10. La designación de uno o más mandatarios de las partes, a quienes estas le otorgarán, todas las facultades y poderes necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, incluyendo aquellos destinados a su representación, coordinación, supervisión y cumplimiento de las actividades y obligaciones asumidas, administración del fondo común operativo y cualquier otra que consideraren necesaria a los fines tenidos en mira al momento de la contratación.

11. La forma y mayoría necesaria para la revocación del mandato y para la modificación del contrato, la que será por unanimidad en caso de silencio.

12. Los supuestos de separación, exclusión y admisión de nuevos participantes.

13. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones asumidas.

14. Las causales de finalización del contrato y su forma de liquidación.

15. Las características, procedimientos y oportunidades para la confección de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que como mínimo serán anuales. A ese efecto, el representante llevará con las formalidades establecidas en el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre del consorcio que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

ARTICULO 9º: El o los mandatarios, personas físicas y/o jurídicas, participantes o no, que fueran designados en el contrato de formación, realizarán de acuerdo con las facultades otorgadas por las partes, todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual.

En caso de pluralidad de mandatarios, los mismos deberán actuar en forma conjunta, salvo disposición en contrario del contrato.

En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo mandatario será designado por unanimidad, salvo disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se requerirá, para autorizar la sustitución de poder.

Será de aplicación el artículo 221 del Código de Comercio en lo que se refiere al mandato representativo.

ARTICULO 10º: Las decisiones relativas al cumplimiento del objeto contractual, se tomarán cada vez que lo requiera un participante o solicite instrucciones un mandatario y serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de las partes, salvo que en el contrato de formación o posteriormente se dispusiere otro mecanismo de resolución.

ARTICULO 11º: El fondo común operativo, constituido por los medios destinados en el contrato por las partes, para la realización del objeto contractual, permanecerá indiviso por todo el término de duración del acuerdo, no pudiendo hacer valer sus derechos sobre el mismo, los acreedores particulares de las partes.

ARTICULO 12º: El contrato constitutivo del Consorcio de Exportadores, finaliza:

1. Por la decisión unánime de sus participantes
2. Por expiración del término para el cual se constituyó, la consecución del objeto o la imposibilidad de cumplirlo.
3. Por la reducción a cuatro o menos del número de integrantes.
4. La separación, la incapacidad, muerte, disolución o quiebra de uno o más participantes, salvo que el contrato prevea otra alternativa, no implicará la finalización del mismo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Este mantendrá su vigencia, mientras por lo menos cinco participantes decidan su continuación y asuman las obligaciones pendientes de cumplimiento.

5. Por configurarse las causas previstas en el contrato de formación.

ARTICULO 13°: De acuerdo con lo establecido en el contrato de formación, los mandatarios confeccionarán estados de situación, que reflejarán adecuadamente y usando técnicas contables, todas las operaciones comerciales realizadas durante el período que se trate. Los mismos servirán de base para la rendición de cuentas que deberán realizar a las partes, en las oportunidades establecidas en el contrato.

Los resultados derivados de la ejecución del contrato, serán imputados por las partes al período en que se produjeron.

ARTICULO 14°: Salvo pacto en contrario, no se presume la solidaridad de los participantes, por las obligaciones asumidas en su nombre por los mandatarios, excepto hasta el monto fijado para el fondo común operativo.

En la parte que supere dicho monto, previa excusión del fondo común operativo y siempre que lo permita la divisibilidad de la obligación, responderán los participantes en la forma establecida en el contrato de formación.

ARTICULO 15°: Los Consorcios de Exportadores serán considerados Sujeto Exportador a los fines aduaneros y gozarán de estabilidad fiscal por el término de su duración.

ARTICULO 16°: Las exportaciones realizadas por los Consorcios de Exportadores estarán exentas del pago de derechos de exportación y gozarán de un reembolso adicional del 4%.

El reembolso adicional se destinará exclusivamente a la constitución de un Fondo de Promoción, que será inembargable. Con dicho Fondo, el Consorcio de Exportadores deberá desarrollar, por sí o por terceras personas, actividades tendientes a incrementar su propia actividad de exportación dirigidas a la promoción, capacitación y asesoramiento en la materia.

ARTICULO 17°: Al inicio de cada año calendario el Consorcio de Exportadores deberá presentar un Plan de acción a fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 14° de la presente Ley. Al término de cada año calendario, se justificará ante la autoridad de aplicación la efectiva utilización del Fondo en el cumplimiento del plan de acción.

A la finalización del contrato del Consorcio, el remanente del Fondo de Promoción será destinado a la Fundación Exportar.

ARTICULO 18°: Los reintegros a la exportación, los reembolsos, así como todo otro beneficio contemplado en el régimen general de exportaciones, serán acreditados a sus integrantes, en relación a su aporte de bienes y/o servicios, a la exportación efectuada.

ARTICULO 19°: El recupero del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones de exportación realizadas por el Consorcio de Exportadores, corresponderá al integrante que sea propietario de la mercadería exportada.

ARTICULO 20°: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a dictar las normas que fueren necesarias, para implementar lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 21°: De forma

ROBERTO BACALDO
Diputado de la Nación

JULIO GUTIERREZ

Carlos E. Blown

Prof. BLANCA INES OSUNA
DIPUTADA DE LA NACION